



Aguascalientes, Ags., a los 15 días del mes de enero del 2021
Primera Sesión Extraordinaria

VISTO para resolver sobre la determinación de reserva, emitida por la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 101 párrafo segundo, 104, 106 fracción I y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 70 apartado A) fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; así como por lo dispuesto en los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 3º, 4º primer párrafo, 16 fracción III incisos a), b), c) y d), 18 fracción II, 33 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 4º fracción IV y 16 fracciones IV, VI, VII, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 12 días del mes de enero del 2021, la Directora General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, la **C.P. Bertha Alicia Gallegos Rocha**, emitió dictamen de reserva mediante el cual determinó reservar "PARCIALMENTE LAS ACTAS DE SESIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NÚMEROS ROR-10-2017, ROR-09-2018, ROR-02-2019 y ROR-02-2020, ASÍ COMO EN LOS PEDIDOS DE COMPRA NÚMEROS 567/18, 411/19 Y 037/20, ESPECÍFICAMENTE EN AQUÉLLOS APARTADOS QUE CONTIENEN LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD INCLUIDOS EN LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y CONSTANCIAS DE REGISTRO VEHÍCULAR" misma a la que en lo sucesivo se le denominara "**LA INFORMACIÓN**".

SEGUNDO.- Así las cosas, el dictamen de reserva referido en el párrafo que antecede fue puesto a consideración de este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, a fin de que resolviera de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información lo procedente de acuerdo a derecho.

1 / J. A. (Handwritten signatures and initials)



TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, analiza el presente asunto de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes es competente para conocer y confirmar, modificar o revocar la determinación efectuada por la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, respecto a la clasificación de reserva parcial de “LA INFORMACIÓN”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 fracción I, 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, es una Ley de orden público y observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que en el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

TERCERO.- Que en términos de lo previsto por el párrafo tercero artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los únicos responsables de clasificar la información que en cuanto a sus facultades generan o resguardan; a continuación se transcribe el precepto legal anteriormente citado.

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

CUARTO.- Que con fundamento en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó el supuesto en el cual se clasifica como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...).”*

QUINTO.- Que con fundamento en los artículos 69 y 70 apartado A. fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se determinarán los supuestos específicos bajo los cuales procederá la clasificación de reserva de la información, tal y como se muestra a continuación para pronta referencia:



SAE

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Contigo al 100

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla (...)".

"Artículo 70. La clasificación de información reservada o confidencial, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

A.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
(...)."

SEXTO.- Que dentro del **DICTAMEN DE RESERVA** referido en el antecedente primero, se sustentó que "**LA INFORMACIÓN**", en términos de lo previsto por los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A. fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es reservada por las siguientes razones medulares:

- Que "**LA INFORMACIÓN** representa un riesgo real, demostrable e identificable con perjuicio significativo al interés público, ello en virtud de que el divulgar "**LA INFORMACIÓN**" puede en primer término poner en riesgo la recaudación de las contribuciones, ya que se le estarían dando elementos a terceros para llevar a cabo la duplicidad de los documentos, situación con la que también se vería comprometida la seguridad pública, ya que es a través de las tarjetas de circulación y constancias de registro vehicular, que se permite tener plenamente identificados los datos de identificación vehicular de todos los vehículos



inscritos dentro del Estado de Aguascalientes, tales como los relacionados a sus propietarios, poseedores y/o tenedores.

- Que la divulgación de “**LA INFORMACIÓN**”, supone un riesgo evidente que supera el interés público general de que se difunda, pues lo que pretende con la reserva de información, es proteger tanto la seguridad pública como la recaudación de contribuciones, tratando de impedir la duplicidad de dichos documentos, por lo que luego entonces, es evidente que el objeto de la reserva, atiende necesidades de una ciudadanía en general, y no solo el de la minoría, ya que de darse a conocer “**LA INFORMACIÓN**”, ésta sería únicamente de interés de las organizaciones criminales para efectos duplicar tarjetas de circulación y constancias de registro vehicular y con ello lograr no ser identificados a través de los datos de identificación vehicular dentro del Estado de Aguascalientes, por lo que es indudable que la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración cuenta con la obligación de proteger y garantizar la seguridad pública así como la contribución relativa a al derecho por el cobro de las tarjetas de circulación y las constancias de registro vehicular una vez visto que el riesgo es evidente y supera el interés público.
- Que la medida de clasificación de la información pública que pretende realizar, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno, en virtud de que la publicación de la información en comento reportaría un grado de satisfacción menor sobre los derechos de acceso a la información y a la rendición de cuentas, respecto del grado de lesión que representaría la divulgación de la misma, sobre la seguridad pública.
- Que en el análisis de proporcionalidad, se expuso que fue conducente establecer que, si bien es cierto que en una sociedad democrática resulta indispensable contar con un gobierno transparente que ejerza eficazmente los recursos públicos que le han sido asignados, y que esto necesariamente conlleva el deber de hacer pública “**LA INFORMACIÓN**”, de igual forma es cierto que la seguridad pública, tiene todas las características de un derecho humano, es universal, pose un contenido y es exigible frente al Estado; siendo el derecho a la seguridad pública, fundamental dentro de la estructura de un estado social y



democrático de derecho, tanto como el asegurado en la Constitución de la República, siendo la efectiva garantía de su cumplimiento una responsabilidad del Estado. Es por esto que se requiere que "LA INFORMACIÓN" sea clasificada como reservada; en tenor de que la seguridad pública engloba la defensa de las instituciones y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

- Que también es preciso señalar que la negativa de acceso a la información pública en cuestión, constituye una **afectación parcial** sobre los derechos de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, que no llega a superar el **riesgo de destrucción absoluta o irreparable** de la seguridad pública del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Que de lo expuesto en el numeral sexto del presente, se acredita que la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Estado, aplicó la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando los elementos que para ello exige dicho numeral.

Que el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

OCTAVO.- Que la publicación de "LA INFORMACIÓN", importa la actualización de los supuestos de reserva que prevén los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A. fracciones I y V de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, disposiciones que autorizan clasificar

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

la información como reservada cuando la difusión de la misma comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, y/u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

NOVENO.- Que la Dirección General de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes, mediante Dictamen de Reserva de fecha 12 de enero del año en curso, fundó y motivó las causales de reserva, a través de la aplicación de daño. Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 apartado A. fracciones I y V, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E

ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes por unanimidad de votos confirma la RESERVA de “LA INFORMACIÓN”.

Así lo resuelve este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Aguascalientes.



LIC. MIRIAM ARLET NOVOA JIMÉNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES



C.P. LUIS ADRIÁN LÓPEZ DE LA TORRE
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

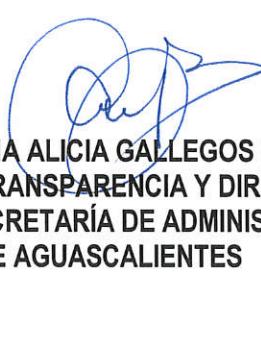


SAE

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Contigo al 100

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**


C.P. BERTHA ALICIA GALLEGOS ROCHA

**VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DIRECTORA GENERAL DE
ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

C.C.P.

C.P. Juan Francisco Larios Esparza. Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Aguascalientes. Para su conocimiento.


JOMRILKJD